

GACETA OFICIAL

ALAMBLEA LEGISLATIVA
DOCUMENTO No. 1100

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXV

Panamá, República de Panamá, Martes 11 de Enero de 1938

NUMERO 7702

CONTENIDO

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Resolución 1, de 6 de enero, por la cual se determina la categoría de unas cantinas, a petición de Manuel Toscano, español.
Convenio celebrado entre la República de Panamá y The Chase National Bank of the City of New York, por el cual éste último tendrá a su cargo el manejo del Fondo Constitucional.

SECRETARIA DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS

Solicitud de Registro de Marcas de Fábrica.
Solicitud de 2 de diciembre, por la cual se solicita el registro de un título comercial, a favor de Bernardo Trueta.

Solicitud de 8 de marzo de 1937, por la cual se solicita el registro de una marca de fábrica, a favor de la "Sociedad de Propietarios Vinícolas de Cognac J. G. Monnet y Cie."

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Movimiento de la Alcaldía del Distrito Capital.

Avisos y Edictos.

Servicio de Correos.—Cierre de Correos para el Exterior.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Determinase la categoría de unas cantinas

RESOLUCION NUMERO 1

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 1.—Panamá. Enero 6 de 1938.

Por medio de la Orden de Servicio número 21, de 6 de Agosto de 1934, la Administración General del Impuesto de Licores dispuso incluir, para los efectos de la clasificación hecha por el Decreto N° 59 de 1933, las poblaciones de Cocuyo, Barrera y Boca Concepción, situadas en la zona minera de Santa Fé, entre aquellas pertenecientes a la tercera categoría.

La Orden de Servicio en referencia fué debidamente aprobada por el Poder Ejecutivo y de esta suerte las cantinas establecidas en dichas poblaciones han venido cubriendo el impuesto así decretado, es decir, de B. 30.00 mensuales.

Con oficio número 2773, de 18 de Diciembre próximo pasado, el señor Administrador General del Impuesto de Licores ha enviado a esta Superioridad un memorial, suscrito por el señor Manuel Toscano que a la letra dice:

"Yo, Manuel Toscano, ciudadano español con cédula de identidad personal número 9-33, con residencia en Boca Concepción, jurisdicción de Santa Fé, corregimiento de Cocuyo, me dirijo a Ud. muy respetuosamente para solicitarle lo siguiente:

Desde hace más de 20 años vengo ligado al negocio de cantinas en la República de Panamá y últimamente me ví en la necesidad de clausurar la mía que tenía en Boca Concepción y la de la Barrera, por el motivo de que ahora no es posible cubrir el impuesto de treinta balboas, pues la mina de oro está cerrada y el negocio ha decaído mucho. El impuesto legal para las cantinas de este lugar (que es un Corregimiento) es de diez balboas pero por motivo de las actividades mineras el Gobierno aumentó ese impuesto a la suma de treinta balboas, que he pagado hasta el día de su clausura. La falta de cantinas legalmente establecidas aumenta el tráfico de licores clandestinos, y por ese motivo ruego a Ud. se sirva solicitar a la Administración General del Impuesto de Licores que estudie este asunto y resuelva en el sentido de que se ponga en vigencia el impuesto como estaba antes, es decir, de B. 10.00 mensuales que estoy dispuesto a pagar puntualmente si se me permite abrir la cantina".

Consideradas las razones expuestas por el memorial sta optima erte Despacho que ellas son, desde todo punto

de vista, justas y atendibles.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Las cantinas establecidas o que se establezcan en las poblaciones de Cocuyo, Boca Concepción y Barrera, Distrito de Santa Fé, se considerarán como de quinta categoría para los efectos del Decreto número 59 de 1933 y, por ende, sujetas a un impuesto mensual de diez balboas (B. 10.00).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

Celébrase Convenio para el manejo de los Millones de la Posteridad

CONVENIO

celebrado hoy día 21 de Octubre de 1937, entre la República de Panamá y The Chase National Bank of the City of New York, una asociación nacional bancaria con sede y principal lugar de negocios en el N° 18 Pine Street, Barrio de Manhattan, Ciudad, Condado y Estado de Nueva York, que en adelante se llamará "el Banco".

CONSTE:

Que las partes contratantes han convenido mutuamente entre sí lo siguiente:

A. La República de Panamá por medio del presente instrumento nombra al Banco Agente Fiscal de la República, y le inviste por este medio con los mismos poderes que se le confirieron a William Nelson Cromwell, como tal Agente Fiscal, por Decreto N° 66 de 1908 (de 11 de abril), expedido por el Presidente de la República, y por una Escritura de Fideicomiso fechada Junio 1°, 1923, celebrada entre la República de Panamá, como primera parte contratante; la Guaranty Trust Company of New York como Fideicomisario, segunda parte contratante; y el susodicho William Nelson Cromwell, tercera parte contratante.

La República de Panamá inmediatamente después de celebrarse este Convenio, solicitará, y autorizará, al Gobierno de los Estados Unidos de América, sustancialmente en la forma del Anexo a de este documento, pague al Banco, en su carácter de Agente Fiscal, las anualidades estipuladas en el Artículo XIV de la Convención celebrada entre los Estados Unidos y la República de

Panamá para la construcción de un canal marítimo que una de las aguas del Océano Atlántico con las del Pacífico", ratificado y promulgado en Febrero 26 de 1904. El Banco por medio del presente acepta dicho nombramiento y conviene en desempeñar los deberes que impone al Agente Fiscal de la República la mencionada Escritura de Fideicomiso fechada Junio 1º, 1923.

B. La República de Panamá y el Banco convienen en que el Banco, en su actuación como Agente Fiscal de la República en relación con el fondo de la República establecido en el año 1904 en cumplimiento del Artículo 138 de la Constitución de la República, cuyo fondo consiste de bonos e hipotecas y o bienes raíces y u otros bienes que actualmente tiene en su poder William Nelson Cromwell como Agente Fiscal de la República (cuyo fondo en adelante se llamará el "Fondo Constitucional"; los bonos e hipotecas que de tiempo en tiempo estén afectos a este Convenio en adelante serán llamados algunas veces "las hipotecas"; y los bienes raíces y otros bienes que estén sujetos a este Instrumento se les llamará en adelante algunas veces colectivamente "los inmuebles") tendrá, además de los poderes que le confiere el Parágrafo A de esta Escritura, y como complemento de los mismos, las siguientes atribuciones y se registrá por el siguiente CONVENIO:

1. El Banco tendrá el derecho exclusivo a cobrar y recibir el principal e intereses de cada uno de dichos bonos cuyo pago esté garantizado por cada una de esas hipotecas y para liquidar, descargar o asignar los mismos a nombre de la República al recibo de dicho principal e intereses o, mediante el consentimiento de la República al recibo de una suma inferior a la cantidad adeudada por principal y o intereses. El Banco conviene en emplear la mayor diligencia en conseguir el cobro de dicho principal e intereses en las cantidades y en las fechas en que los mismos vengán y sean pagaderos.

2. El Banco tendrá el derecho exclusivo de instaurar, y proseguir o hacer que se instauren y prosigan cualquiera o todas las acciones y juicios que él, en su propia discreción, estime necesarios o ventajosos a los intereses de la República de Panamá a fin de hacer efectivas las condiciones y términos de cualquiera de las hipotecas y/o para proteger cualquiera de los inmuebles y/o para realizar los mismos, y/o para en cualquier otra forma cumplir con los fines de este Convenio; y para dar por terminados tales acciones o juicios o para abstenerse de entablarlos.

3. El Banco podrá, si a su juicio ello fuere en beneficio de los intereses de la República de Panamá, en cualquier tiempo o de tiempo en tiempo prorrogar o modificar cualquiera de esas hipotecas o cualquiera de los términos de las mismas siempre y cuando que el Banco no rebaje, sin el consentimiento de la República de Panamá, el tipo de interés o aumente el monto del préstamo asegurado por cualquiera de esas hipotecas.

4. En caso de falta de pago en relación con cualquiera de las hipotecas el Banco, si lo considerase beneficioso a los intereses de la República de Panamá, tendrá facultad para instaurar acción y para ejercer cualesquiera derechos u opciones que se le hayan conferido al tenedor de tal hipoteca por los términos de la misma o por cualesquiera leyes o estatutos que estén ahora o en adelante en vigor. Esos derechos incluirán, pero no se limitarán a ello, la facultad de exigir la resolución de la hipoteca totalmente o en parte, a tomar posesión de la propiedad, a hacerse otorgar una escritura sobre el bien, y a otorgar a cambio de tal título la cancelación de la obligación personal del dueño, y/o de tales pagos por cuenta de la República de Panamá conforme se convenga entre el Banco y el dueño interesado. Tal facultad incluirá también el poder permitir al dueño de la propiedad hipotecada permanecer en posesión de la misma con o sin asignación de

los alquileres y las ganancias que produzca la propiedad hipotecada.

5. En caso de que se adquirieran algunos de los inmuebles que aseguran una o varias de las hipotecas bien por ejecución o por traspaso en lugar de ejecución, o por derecho anticrético, u otro forma, o que hayan sido adquiridos antes de ahora por la República de Panamá, el Banco tendrá amplios poderes para administrar, rehabilitar o reparar dichas propiedades y para darle cumplimiento a cualquiera y a todas las disposiciones federales, estatales, y municipales y otras leyes, reglamentos y ordenanzas en relación con las mismas y para efectuar anticipos y hacer desembolsos e incurrir en gastos por cuenta de la República de Panamá respecto de dichos bienes.

6. En casos de ejecuciones el Banco podrá hacer a nombre de la República de Panamá propuestas en los remates sobre la propiedad hipotecada por sumas que no excedan el monto de la obligación afianzada por la hipoteca en cuestión, junto con los impuestos, costas, rebajas y desembolsos de la acción y cualesquiera otras sumas que deban pagarse del producto de la venta; o podrá abstenerse de tomar parte en el remate si ello en su opinión favoreciere los intereses de la República de Panamá. Si en remate, o en alguna otra forma, la propiedad afecta a la hipoteca fuese comprada o adquirida por el Banco a nombre de la República, el Banco, en representación de la República de Panamá, podrá, a su discreción, hacerse otorgar título sobre la propiedad a nombre de la República de Panamá o de alguna persona o entidad indicada; o podrá traspasar o hacer traspasar dicha propiedad a la 50 Central Park West Corporation o a una corporación que se organice de conformidad con el Parágrafo número 7 de este documento, según al Banco le pareciere más conveniente. En caso de ejecución si se obtuviese una sentencia por insuficiencia de pago (Deficiency Judgment) el Banco podrá, a su discreción, entablar acción para efectuar el cobro de la misma u obrar en cualquier forma respecto de tal sentencia según él estime indicando; y podrá, asimismo, asignar a tal corporación esa sentencia por insuficiencia de pago (Deficiency Judgment).

7. El Banco podrá organizar o hacer que se organicen una o varias corporaciones para que tengan la tenencia de cualesquiera bienes raíces que en cualquier tiempo o de tiempo en tiempo estén sujetos a este Convenio; y podrá traspasarle todos los bienes raíces, o cualquier parte de ellos, a cualquiera de esas corporaciones. El Banco tomará a su cargo la administración de la 50 Central Park West Corporation, corporación organizada en Nueva York, a la cual se le han traspasado anteriormente ciertos bienes adquiridos antes por la República de Panamá o por cuenta de ésta en conexión con la operación de las hipotecas que forman parte del Fondo Constitucional.

8. El Banco podrá, en cualquier tiempo o de tiempo en tiempo, tomar seguro de la clase y por las sumas y con los aseguradores que él estime que mejor consultan los intereses de la República respecto de cualquier propiedad afecta a cualquiera de las hipotecas cualesquiera bienes adquiridos como resultado de la ejecución de cualquiera de las hipotecas o de cualesquiera otros bienes sujetos a este Instrumento; o podrá exigir que se tome seguro sobre los mismos e indicará el nombre del asegurador y la cuantía del seguro a obtener. En cuanto al seguro de cualquiera de esos bienes el Banco, a su discreción, podrá:

a) hacer anticipos a cuenta de premios e incurrir en gastos en relación con el cobro y ejecución del mismo, cobrar o ajustar y reservar el mismo, con derecho amplio y exclusivo para instaurar y sostener cualquiera y todas las acciones y procesos que él estime necesarios o convenientes para conseguir el cobro en caso de pérdida por

motivo de daños al inmueble que cubra tal seguro;

b) retener cualquier producto neto cobrado o recibido a cuenta de cualesquiera pérdidas después de deducir el pago de gastos razonables incurridos en conexión con el ajuste y cobro de la pérdida y a pagar el mismo al dueño y cualquier bien hipotecado a medida que dicha pérdida sea reparada o satisfecha a satisfacción del Banco; o podrá por sí mismo hacer o conseguir que se hagan tales reparaciones con respecto a cualesquiera propiedades que estén sujetas a este Convenio; o podrá retener ese producto como parte del principal según se indica en el parágrafo 15 de este Documento.

9. Cuando quiera que a su juicio ello fuere en beneficio de los intereses de la República de Panamá, el Banco tomará todas las medidas adecuadas al caso, y por el presente queda ampliamente autorizado para hacerlo, para arrendar o alquilar cualquiera de los bienes raíces, o todos ellos, que estén sujetos a este Instrumento y/o, siempre y cuando que medie el consentimiento de la República de Panamá, para vender todos o cualquier parte de ellos en subasta pública o en venta privada en tal tiempo o tiempos, en efectivo o a crédito o parte en efectivo y parte a crédito, y bajo los términos y condiciones que él estime más convenientes.

10. El Banco tomará medidas oportunas para conseguir el pago de cualesquiera impuestos atrasados, renta de agua y contribuciones y exigirá el cumplimiento de todas las otras obligaciones materiales contenidas en cualquiera de las hipotecas; y podrá, si lo estima favorable a los intereses de la República de Panamá, pagar cualesquiera de esos impuestos, contribuciones, renta de agua y otros que se hayan convertido, o puedan convertirse, en un gravamen sobre la propiedad hipotecada; y podrá confeccionar y presentar declaraciones con relación a cualquier impuesto que se pague en virtud de cualquier ley federal, del estado o municipal u ordenanzas o reglamentos que estén ahora en vigor o que se establezcan en el futuro, respecto de cualquiera de las hipotecas, bienes raíces u otra propiedad que en cualquier tiempo estén sujetos a este Instrumento; y a pagar tales impuestos.

11. El Banco podrá ejercer cualquiera de los poderes aquí conferidos o desempeñar cualquiera de los deberes que este documento le impone bien por sí mismo o por medio de sus abogados, agentes o empleados, y no será responsable por ningún acto, omisión, negligencia o mal manejo de tales abogados, agentes o empleados, si hubiese tomado las debidas precauciones en su nombramiento y retención, ni por el ejercicio de ninguna de las facultades o poderes conferidos por este Convenio, o por cosa alguna en conexión con este Convenio, excepto en el caso de su propio manejo premeditado o negligencia maliciosa, siendo entendido, sin embargo, que nada de lo estipulado aquí releva a tales abogados, agentes o empleados de su responsabilidad ante la República de Panamá por tales omisiones, negligencia o mal manejo de su parte, cuya responsabilidad el Banco exigirá en representación de la República de Panamá en todos los casos en que en opinión de sus consejeros, esa liquidación de responsabilidades fuese en provecho de los intereses de la República de Panamá.

12. El Banco podrá emplear consejeros legales en casos especiales, los cuales él escogerá con la aprobación de la República de Panamá, y no incurrirá en responsabilidad alguna por cualquier acción que de buena fe tome o permita que se tome en vista de la opinión de tales consejeros legales. Los honorarios de esos consejeros legales serán equitativos y razonables, y serán cubiertos por el Banco en la forma indicada en el parágrafo 15 de este Documento.

13. El Banco recibirá por el servicio de las hipotecas un honorario de medio por ciento anual del valor principal

de esta hipoteca. El Banco recibirá por la administración y supervigilancia de los bienes raíces que en cualquier tiempo estén sujetos a este Convenio, ya sea adquiridos por ejecuciones, por título en lugar de ejecución, o por asignación de alquileres o de cualquier otra forma, el cinco por ciento del producto bruto de los alquileres cobrados y tal honorario será en lugar del medio por ciento anual por servicio de hipoteca antes dicho, sea que la hipoteca esté todavía en vigor o no.

14. El Banco le solicitará a la República de Panamá las autorizaciones adicionales que sean necesarias para el objeto de cualquier servicio que él deba prestar bajo este Instrumento, y la República de Panamá otorgará tales autorizaciones si a su juicio ello fuere en beneficio de sus intereses.

15. Con estricta sujeción a las obligaciones del Banco como Agente Fiscal de la República y de la República de Panamá estipuladas en la susodicha Escritura de Fideicomiso fechada Junio 19, 1923, por la cual la Guaranty Trust Company of New York es Fideicomisario (que en adelante algunas veces se indica con el nombre de "Escritura de Fideicomiso") y un Contrato de Agencia Fiscal fechado Junio 22, 1928, celebrado entre la República de Panamá y el National City Bank of New York (que en adelante en algunas ocasiones se le llama "Contrato de Agencia Fiscal") el Banco le dará la siguiente aplicación a todos los dineros que cobre en virtud de este Convenio:

a) Todos los dineros se aplicarán bien como principal o como renta de la siguiente manera:

1) Con respecto a hipotecas, todos los intereses recibidos como tal sobre las mismas se considerarán renta; todos los otros pagos recibidos en relación con tales hipotecas se considerarán como principal.

2) Todos los alquileres netos cobrados con relación a los bienes raíces poseídos de conformidad con este Instrumento, sea cual fuere a forma como se hayan adquirido, se considerarán como renta; todos los otros pagos que se reciban con respecto a tales propiedades raíces se considerarán como principal, incluso el producto íntegro de cualquier venta que se haga de esas propiedades.

b) Todas las costas, gastos y desembolsos incurridos por el Banco en conexión con sus servicios en virtud de este Instrumento, inclusive sus propios honorarios y los honorarios y gastos de sus consejeros legales serán, hasta donde sea posible, cubiertos con la renta. Si cualesquiera de esos pagos se efectuaron con el principal el Banco deberá, tan pronto como pueda hacerlo convenientemente, reponer a la cuenta del principal con los dineros de la renta.

c) El Banco podrá, en cualquier tiempo o de tiempo en tiempo, apartar, como reserva, las partes de la renta o del principal que él estime conveniente; y la República de Panamá, con sujeción a los términos de dicha Escritura de Fideicomiso y/o del Contrato de Agencia Fiscal, reducir el monto de tales reservas cuando a su juicio ello sea conveniente.

d) El Banco efectuará los pagos que deban hacerse de acuerdo con dicha Escritura de Fideicomiso y/o el Contrato de Agencia Fiscal.

e) El Banco le pagará a la República de Panamá trimestralmente cualquier remanente de la renta neta que hubiere.

f) Cualquier saldo efectivo principal será invertido, y re-invertido de tiempo en tiempo, por el Banco en primeras hipotecas sobre inmuebles en la ciudad de Nueva York que en la fecha en que vaya a hacerse la inversión o re-inversión sean adquiribles con fondos de fideicomisos de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York y siempre y cuando que los alquileres netos de tales propiedades, que el Banco estimará razonablemente para el pe-

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR **ARISTIDES A. LINARES**

OFICINA: Calle 11 Oeste N° 2.—Tel. 1064 J. Apartado de Correo. N° 187. ADMINISTRACION: Jefe de la Sección de Ingresos de la Sección de Hacienda y Tesoro

SUSCRIPCION MENSUAL:

En la República de Panamá: B. 1.00.—En el extranjero: B. 1.25

SUSCRIPCION ANUAL:

En la República de Panamá: B. 9.00.—En el extranjero: B. 12.00
Valor del número atrasado: B. 0.10.

riodo de 12 meses inmediatamente anterior a la fecha de hacerse la inversión, no sean inferiores a la suma requerida para cubrir los intereses del primer año de esa primera hipoteca. Para determinar el monto de los alquileres netos para este objeto el Banco estará facultado a guiarse por lo que indiquen los libros del dueño y/o a declaración juramentada del dueño sobre el particular.

16. El Banco le enviará a la República de Panamá estados mensuales de los dineros que tenga en su poder por cuenta del principal y cual por cuenta de la renta, si la cuenta de la República de Panamá en virtud de este Convenio, cuyos estados indicarán qué cantidad, si la hubiere, se tiene por cuenta del principal y cuál por cuenta de la renta, si la hubiere; y el Banco le presentará a la República de Panamá, semestralmente, un informe del estado de cada una de las hipotecas y de cada uno de los bienes que estén sujetos a este Convenio.

17. La República de Panamá podrá en cualquier tiempo, mediante aviso anticipado de 30 días dado por escrito al Banco, terminar este Convenio totalmente o en parte; y el Banco, mediante aviso anticipado de 120 días, dado, por escrito a la República de Panamá podrá terminar su agencia bajo este Instrumento. La República de Panamá podrá, en adición, en cualquier tiempo o de tiempo en tiempo, alterar o modificar este Convenio, o cualquiera de sus términos siempre que le de aviso por escrito de su intención al Banco y que el Banco le preste su aprobación a tal alteración o modificación.

18. La República de Panamá ha constituido y nombrado, y de hecho por este Instrumento constituye y nombra al Banco su apoderado verdadero y legal para que en su nombre, lugar y representación ejecute todos los actos, y para otorgar y entregar todos los instrumentos y escrituras que considere necesarios o convenientes en el desempeño de su cometido bajo este Convenio, dando y confirmando al Banco al efecto amplios poderes y facultades para ejecutar todo acto y hacer todas las cosas cualesquiera que ellas sean exigibles y necesarias en relación con el mandato tan ampliamente, para todos los fines y propósitos como la República de Panamá podría hacerlo o lo haría de estar personalmente presente; con derecho de sustitución en casos específicos de acuerdo con el Artículo II de este Convenio; ratificando y confirmando todo lo que el Banco o su dicho sustituto hiciesen legalmente por sí mismos o hiciesen ejecutar por otros, en virtud de este Instrumento.

19. El Banco conviene en ejercer, de buena fe o abstenerse de ejercer los poderes que aquí se le confieren si, conforme a su criterio, ello fuere en provecho de los intereses de la República de Panamá.

20. En los casos que este Convenio señala que el Banco deberá actuar con el consentimiento de la República de Panamá, dicho consentimiento deberá ser otorgado por el Secretario de Hacienda y Tesoro, y podrá ser dado por escrito, por telégrafo, por cable o radio.

21. El Banco estará a cubierto de responsabilidad al actuar en virtud de avisos, solicitudes, consentimientos o guardos u otros papeles o documentos que él razonable-

mente considere auténticos y que han sido firmados por la persona o personas que deban firmar o por una o varias personas autorizadas para actuar en representación de tal persona o personas que deban firmar.

22. Este Convenio será interpretado a la luz de las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

23. Este contrato no será obligatorio mientras el Banco no haya recibido de la República de Panamá la propiedad de que trata, junto con los documentos, papeles, efectivo o fondos que se relacionan con tales bienes.

En fe de lo cual las partes contratantes han suscrito este CONVENIO, hoy 21 de Octubre de 1937.

REPUBLICA DE PANAMA.

EDUARDO DE ALBA,
Comisionado Especial de la
República de Panamá.

THE CHASE NATIONAL BANK,
of the City of New York,

Por J. A. BURNS,
Vice-Presidente.

TESTIGOS:

JOHN EDWARDS LOCKWOOD,
ADAM K. GEIGER.

ATESTADO:

L. E. STATES,
Oficial Ayudante de Fideicomisos.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, Noviembre, 5 de 1937.

Aprobado:

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

ESTADO DE NUEVA YORK

Condado de Nueva York — Civil

Hoy 21 de Octubre de 1937, compareció personalmente ante mí Eduardo de Alba, a quien conozco como la persona que se menciona en el precedente instrumento, y quien otorgó el mismo, y en debida forma ratificó haber otorgado el mismo en representación de la República de Panamá, en su carácter de Comisionado Especial de la República, en virtud del Decreto Ejecutivo N° 123 de 1937 (de Octubre 5).

SHERMAN L. ANDERSON.

(Hay un sello que dice:

Notario Público, Condado de Westchester
Certificado inscrito en el Condado de
Nueva York. — N° 127 Registro
N° 9-A-156.

Certificado inscrito en el Condado de Kings
N° 24 — Registro N° 9131.
Comisión expira el 30 de Marzo de 1939).

ESTADO DE NUEVA YORK

Condado de Nueva York — Civil.

Hoy 21 de Octubre de 1937, compareció personalmente ante mí John A. Burns a quien conozco, quien bajo juramento declaró y dijo, que él reside en el N° 52, Glenorchy Place, New Rochelle, N. Y., que es Vice-Presidente de The Chase National Bank of the City of New York, la corporación mencionada y quien otorga el precedente documento; que conoce el sello social de la Corporación; que el sello fijado en dicho instrumento es una reproducción de ese sello oficial; que fue estampado en el por orden de la Junta Directiva de dicha Corporación; y que el suscrito

bió el documento con su nombre por orden de la misma Junta.

SHERMAN L. ANDERSON.

(Hay un sello igual al anterior).

ANEXO A

A su Excelencia Cordell Hull,
Secretario de Estado,
Washington, D. C.
Excelencia:

A nombre y en representación de la República de Panamá, tengo el honor de poner en vuestro conocimiento que la República ha dado por terminado el nombramiento hecho en William Nelson Cromwell como Agente Fiscal de la República, y ha nombrado como su sucesor a The Chase National Bank of the City of New York, de N° 18 Pine Street, de la ciudad de Nueva York.

De consiguiente, dicho William Nelson Cromwell ya no está facultado para recibir el pago de ninguna de las anualidades que los Estados Unidos de América ha convenido en pagar a perpetuidad a la República de Panamá el día 26 de Febrero de cada año en virtud de la "Convención entre los Estados Unidos y la República de Panamá para la construcción de un canal marítimo que ponga en comunicación las aguas del Océano Atlántico con las del Pacífico". La República ha conferido autorización exclusiva a dicho The Chase National Bank of the City of New York para recibir el pago y extender descargos por el monto total de dicha anualidad que se vence a favor de la República el día 26 de Febrero de 1938, o igual suma el día 26 de Febrero de cada año subsiguiente hasta e incluso el 26 de Febrero de 1936; y por medio de la presente irrevocablemente autorizamos y rogamos a Vuestra Excelencia pagar dicha suma a The Chase National City Bank of the City of New York, en su carácter como tal Agente Fiscal, o sus sucesores, durante el período y en la forma arriba indicados.

LABOR EN TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS

Bernardo Trute pide el registro de un rótulo comercial

SOLICITUD

de registro de título comercial

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:
Señor Secretario.

Como apoderado de Bernardo Trute, comerciante de esta plaza y de generales conocidas ante su Despacho, vengo ante Ud. a solicitar el registro de un rótulo comercial para distinguir una fábrica de perfumes que posee en esta ciudad llamada "PERFUMERIA PARISIENNE", inscrito en la matrícula de comercio de esta gobernación, según consta porque se lo adjunto en este escrito. El rótulo será aplicado al frente de dicho establecimiento, reservándose mi poderdante el derecho de usarlo en el papel para correspondencia, sobres, facturas, embalajes, envolturas, cajas, cajetas, frascos y en todo lo que sirva para propaganda de la fábrica de perfumes de mi poderdante.

Anexos: Los que exigen las leyes.

José Antonio Mendieta.
Cédula N° 47-2184.

Panamá, 2 de Diciembre de 1937.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, Panamá.
27 de diciembre de 1937.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

VICTOR M. VILLALOBOS C.

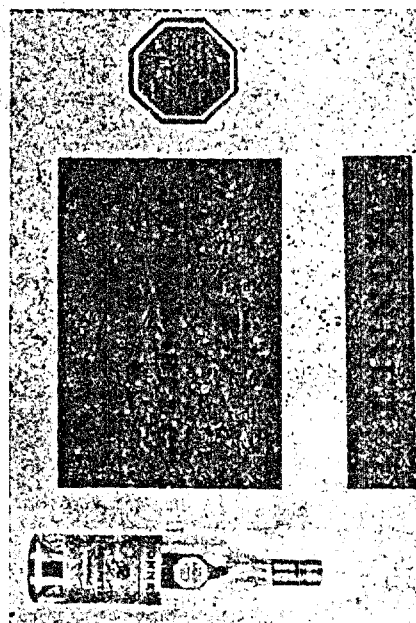
Solicítase registro de una marca de fábrica

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:

Molino y Moreno, abogados, respetuosamente pedimos a nombre de la Sociedad Des Propriétaires Viniçoles de Cognac J. G. Monnet & Cia., Sociedad Anónima de Francia, el registro de la marca, cuyos comprobantes acompañamos. La marca consiste en el registro de la SALAMANDRA, y de la etiqueta que se acompaña, en la cual sobre el fondo anaranjado se ve la salamandra y en letras negras se leen las palabras "J. G. MONNET & Co.", "COGNAC" y tres estrellas negras; la banda del mismo color con la palabra MONNET, el sello octagonal con un fillete de color gris, con las tres estrellas y las



indicaciones en rojo y negro de las cualidades del producto. El aspecto general de la botella, cual en el grabado. Todos estos signos constituyen la marca, sin distinción de colores, tipos y tamaños de letras y sirve para amparar licores. Acompañamos los documentos de ley, y constancia de la propiedad en Francia de dicha marca por los poderdantes.

Panamá, marzo 8 de 1937.

Molino y Moreno.
Ignacio Molino Jr.
Cédula N° 47-1089.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Panamá,
8 de Abril de 1937.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

VICTOR M. VILLALOBOS C.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO**RELACION**

de los documentos presentados al Dairio del Registro Público el día 4 de Enero de 1938.

As. 1041. Certificado N° 2925-bis de 12 de Julio de 1937, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, por el cual se registra una marca de fábrica a favor de la sociedad "García Castillo Hnos. & Co. Ltda.", domiciliada en Los Santos, provincia de Los Santos, R. de P.

As. 1042. Certificado N° 2971 de 28 de Octubre de 1937, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, por el cual se registra una marca de fábrica a favor de la sociedad "García Castillo Hnos. & Cia., Limitada", domiciliada en Los Santos, provincia de Los Santos, R. de P.

As. 1043. Telegrama de ayer, del Juez Municipal de La Concepción, distrito de Bugaba, Chiriquí, por el cual se decreta embargo sobre un terreno y casa de propiedad de Manuel Martínez, ubicada en La Concepción, de Bugaba, Chiriquí.

As. 1044. Escritura N° 111 de 30 de Diciembre, último, de la Notaría de Santiago, circuito de Veraguas, por la cual Félix Manila González vende a Julio Sierra Muñoz dos solares y una en uno de los solares, que posee en la población de Santiago, provincia de Veraguas.

As. 1045. Escritura N° 162 de 6 de Diciembre de 1931, de la Notaría del Circuito de Herrera, por la cual el Municipio de Chitré adjudica a título gratuito a Anastasia Flores dos solares ubicados en Chitré; y la señora Flores declara mejoras en uno de los solares.

As. 1046. Oficio N° 1713 de 30 de Diciembre último, del Juzgado 4° Municipal de Panamá, en el cual se adjunta copia del auto de embargo decretado por ese tribunal en el juicio ejecutivo que Aquileo Rodríguez adelanta contra Jerónimo Córdova.

As. 1047. Escritura N° 1 de ayer, de la Notaría 1ª de este Circuito, por la cual Enrique Halphen & Cia. Inc. y doña Isabel Díaz de Jiménez venden a Yola Isabel Arosemena de Arias un lote de terreno situado en esta ciudad; y The National City Bank of New York redime de su gravamen hipotecario el lote vendido.

As. 1048. Escritura N° 1 de ayer, de la Notaría del Circuito de Colón, por la cual Alcides González grava a favor del Municipio de Colón la mitad de una finca de la Sección de Colón; y el Personero Municipal cancela una hipoteca.

As. 1049. Escritura N° 2 de hoy, de la Notaría 2ª de este Circuito, por la cual Alcides González vende a Josefina Aldrete una finca de la Sección de Panamá.

As. 1050. Escritura N° 971 de 17 de Diciembre último, de la Notaría 2ª de este Circuito, por la cual la Sociedad de Comercio y Bienes Raíces S. A. vende al Gobierno Nacional, una parte de una finca ubicada en esta ciudad.

As. 1051. Escritura N° 1390 de 10 de Diciembre último, de la Notaría 1ª de este Circuito, por la cual el General Nicanor A. de Obarrio vende a Ramón Antonio Saavedra un lote de terreno en Las Sabanas de esta ciudad.

As. 1052. Escritura N° 1455 de 29 de Diciembre último, de la Notaría 1ª de este Circuito, por la cual Herman Joshua Cohen Henríquez vende a Gabriel Cohen Henríquez dos lotes de terreno en la Exposición de esta ciudad, y el comprador forma una sola finca con dichos lotes.

As. 1053. Escritura N° 183 de 18 de Diciembre último, del Consulado de Panamá en París, Francia, por la

cual Natalia Marcela Bairon confiere poder general a Pascal Canavaggio.

As. 1054. Escritura N° 3 de ayer, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual Anastasio Ruiz Noriega hace unas declaraciones.

Aªs: 1955. Oficio N° 2 de ayer, del Juzgado 2º de este Circuito, en el cual comunican que se ha levantado en embargo que pesa sobre la séptima parte de una finca de la sección de Panamá de propiedad de Adelaida Pinel, en el juicio ejecutivo seguido por el Banco Nacional contra Adelaida Pinel.

As. 1056. Diligencia de fianza extendida el 6 de Diciembre último, ante el Juez del Circuito del Darién, por la cual Gregoria Díaz Bayard de Meléndez constituye hipoteca a favor de la Nación sobre una finca de la sección del Darién, para responder de la excarcelación de Luciano Vega.

As. 1057. Escritura N° 3 de ayer, de la Notaría 1ª de este Circuito, por la cual Arturo Crespo constituye hipoteca a favor de Teodoro González Espinosa, sobre una finca de la Sección de Panamá.

As. 1058. Escritura N° 1002 de 30 de Diciembre último, de la Notaría 2ª de este Circuito, por la cual la Iglesia Católica de Panamá vende al Gobierno Nacional una finca ubicada en la ciudad de Penonomé, provincia de Coclé.

As. 1059. Escritura N° 5 de hoy, de la Notaría 1ª de este Circuito, por la cual Berta Boyd de Berrocal vende a Cyril Lather Nicholson Nichols, un lote de terreno de una finca ubicada en Arraiján, provincia de Panamá.

As. 1060. Diligencia de fianza extendida en la ciudad de David, el 18 de Octubre del año pasado, ante el Juez Municipal de ese distrito, por la cual Abel Gómez constituye hipoteca a favor de la Nación sobre una finca de la Sección de Chiriquí, para responder de la excarcelación de Pedro Antonio Villarreal.

HUMBERTO ECHEVERS V.

Registrador General de la Propiedad.

TELEGRAMAS REZAGADOS

Panamá, 8 de Enero de 1938.

De Las Tablas, para Guillermo Castro
De Las Tablas, para Domitilo Castillo
De Los Santos, para Alberto Villalaz
De San Francisco, para Cristina de Mato
De David, para Leonor A. González
De Colón, para Esteban Moreno
de Mariabé, para María de la Cruz Trujillo.

MOVIMIENTO EN LA ALCALDIA MUNICIPAL**NACIMIENTOS**

(DÍA 10 DE ENERO)

Nilsa del Carmen González, Daniel Riquelme, Lilia Rosa Chávez, Carlos Lionel Lee, Carlos Rivera, Angela Raquel Delgado, Jaime Alberto Chen, Nicanor Oscar Barraza, Melchor Bonilla, Gladys Gaudiano, Teófilo López, Andrés Esquivel, Gladys Leticia Arosemena, Levy Joseph Husband, Benigna Leonor Satana, Consuelo de la Cruz, Berta Alicia Singh, Olga de León, Daniel Osvaldo García.

DEFUNCIONES

(Día 10 de Enero)

Andrea del Rosario de Morales, Temistocles Lozano, Chuck Lim, Juan Bautista Ponce, Arturo Waldo, Andrea Sánchez Vda. de López, Remigio González.

AVISOS Y EDICTOS**AVISO DE LICITACION**

Hasta las tres de la tarde del día veinticuatro del presente mes, se recibirán en la Secretaría de la Gobernación de la Provincia, propuestas para el suministro de la alimentación de los presos de la Cárcel de esta cabecera.

Las propuestas deberán hacerse en papel sellado de primera clase, acompañadas por cheque certificado del Banco Nacional a favor del señor Gobernador de la Provincia, por la suma de doscientos balboas (B. 200.00), o en su defecto, de un recibo expedido por dicha Institución, en el cual conste que el proponente ha depositado la suma indicada a favor del referido funcionario.

Al efectuarse el contrato esta suma quedará depositada como garantía durante la vigencia del contrato.

El pliego de cargos y especificaciones podrá consultarse todos los días hábiles en la Secretaría de la Gobernación.

Esta licitación se regirá por lo dispuesto en la Ley 63 de 1917, con la salvedad que no habrán pujas ni repujas. Santiago, 3 de Enero de 1938.

El Secretario de la Gobernación,

J. Calviño A.

AVISO OFICIAL

El impuesto de caminos o contribución personal subsidiaria creada por la Ley 40 de 1919 se comenzará a cobrar a partir del 15 de los corrientes hasta el día 15 de Febrero con derecho al 10% de descuento.

Vencida esta fecha, los pagos se harán por el valor nominal del recibo hasta el día 15 de Marzo fecha desde la cual se procederá ejecutivamente contra los deudores morosos con un recargo del 10%.

Los pagos se verificarán en la Sección de Ingresos o a quienes este Despacho delegue esas funciones, respecto al Distrito de Panamá y ante Recaudadores auxiliares de los demás Distritos de la República.

OFILIO HAZERA,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

Se hace saber al público que ya se encuentra a la venta en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, el nuevo Arancel de Importación de la República de Panamá, (Ley 69 de 1934) con las reformas introducidas por las Leyes 46 de 1936 y 31 de 1937, al precio de B. 0.50 cada ejemplar.

Panamá, Diciembre 16 de 1937.

Demetrio Fernández G.,

Sub-Jefe de la Sección de Ingresos.

17—17

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres (3) de la tarde del día 13 de Enero de 1938, se recibirán en la Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento, propuestas para el suministro de cerámicas y azulejos para la Escuela Normal de Santiago de Veraguas.

Las propuestas deberán hacerse en papel sellado de primera clase, acompañadas por cheque certificado del Banco Nacional a favor del señor Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento, por la suma de quinientos balboas (B. 500.00), o en su defecto, de un recibo expedido por dicha Institución, en el cual conste que el proponente ha depositado la suma indicada a favor del referido funcionario.

El pliego de cargos y especificaciones podrá consultarse todos los días hábiles en la Sección de Diseños y Construcciones de dicha Secretaría.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la Gaceta Oficial se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

Daniel Pinilla.

Esta licitación se regirá por lo dispuesto en la Ley 63 de 1917, con la salvedad de que no habrán pujas ni repujas.

Panamá, 14 de Diciembre de 1937.

RUBEN D. CONTE,

Subsecretario de Higiene, Beneficencia y Fomento.

16—13

Aviso**PERMANENTE**

A los consumidores de agua del Acueducto Nacional, (Sección Sabanas-Juan Díaz), que paguen el importe de su cuenta en el Banco Nacional dentro de los quince días (15) siguientes al vencimiento del trimestre, se les hará un descuento del diez por ciento (10%). Los que paguen su cuenta después de treinta (30) días del vencimiento del respectivo trimestre, estarán sujetos a un recargo del veinte por ciento (20%) del valor de la cuenta.

Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 9

El Juez Municipal del Distrito de Pinogana, Provincia de Darién por el presente cita, llama y emplaza a Domingo Ruiz, mayor de edad, agricultor, soltero, vecino de esta Provincia, negro, como de un metro sesenta centímetros de alto, y colombiano, sin defecto, para que en el término de treinta días, más el de distancia, a contar de la última publicación de este edicto, se presente a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que contra él se sigue por el delito que define y castiga el Título décimo tercero, Capítulo Primero, Libro Segundo del Código Penal, con la advertencia de que si así no lo hiciera, su incumplimiento se tendrá como un indicio grave en su contra y se seguirá la causa sin su intervención.

Se recuerda a las autoridades de la República, tanto de lo político como judicial, y al público en general, con las excepciones determinadas por la ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al sindicado so pena de incurrir en responsabilidad como encubridores.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría hoy veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y siete y un ejemplar de este edicto se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco veces.

El Juez,

SERVIO TULIO MELENDEZ.

El Secretario,

Francisco Barranco F.

5 vs.—5

Agencia Postal de Panamá

SERVICIO DE CORREOS

Buzones colocados en distintos sitios de la Capital

Palacio Nacional
Presidencia
La Merced
Cuartel Central, Avenida B.
Mercado, Calle 13 Este
Calle J, frente a Ancón
Avenida Central, La Florida
Avenida Central, París-Madrid
Avenida Central y Calle B, La Concordia
Santa Ana, Panazone
Santa Ana, Café Coca Cola
Calle 16 Oeste, Botica Salazar
Alcaldía
Avenida A, número 38, Panamá School
Calle I, Instituto Nacional
El Chorrillo, Límite
Avenida del Perú, Registro Civil
Avenida del Perú, Calle 33
Avenida del Perú, Calle 38
Avenida Central, Calle K
Avenida Central, Calidonia, Calle P.
Estación del Ferrocarril
Estafeta de Calidonia
Oficina de Turismo—Calle H y Calle del Estudiante
Servicio Nocturno.

SERVICIO DE EXPRESO

Se presta a domicilio, al recibo de la pieza postal, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

SERVICIO A DOMICILIO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde. Excepto los Domingos por la tarde.

REPARTO GENERAL

Se atiende desde las 7 y 30 de la mañana hasta las 8 de la noche, todos los días excepto los Domingos, cuando el servicio es de 8 a 11 de la mañana.

APARTADOS

De día y de noche, todos los días.

RECOMENDADOS Y ESTAMPILLAS

Todos los días de 7 y 30 de la mañana hasta las 8 de la noche. Los domingos de 8 a 11 de la mañana.

IMPRESOS

Todos los días, de 8 a 12 y de 2 a 5.

SECCION DE CALIDONIA

Los mismos servicios y las mismas horas.

ENCOMIENDAS POSTALES

Oficina: Avenida B y Calle 15 Este. Todos los días, excepto los Domingos, de 8 a 12 y de 2 a 5.

CIERRE DE CORREO PARA EL EXTERIOR

Cartagena, Barranquilla, Curacao, La Guaira, Port of Spain, Port de France y Agente Em- barcado, FLANDRES	30	3:30	4:15
Acapulco, San Pedro y San Francisco, CALI- FORNIA	30	2:00	3:00
Kingston, y Port au Prince, HAITI	31	3:30	4:15
Puerto Limón, Habana, New York y Europa.	31	3:30	4:15
CHIRIQUI	31	3:30	4:15
New Orleans, ULUA	31	3:30	4:15
Buenaventura, Tumaco, Esmeraldas, Bahía y Manía, MANIZALES	31	3:30	4:15
Cartagena y Barranquilla, SANTA PAULA	3	3:30	4:15
Habana, New York y Europa, SANTA LUCIA	4	3:30	4:15
Puerto Cabezas, La Ceiba, y New Orleans, CONTESSA	4	3:30	4:15
Buenaventura, Guayaquil, Paita, Trujillo, Ca- lián, Mollendo, Arica, Inquique, Antofagasta y Valparaíso, SANTA BARBARA	4	2:00	3:00

Imp. Nacional.—Req. 2103

CIERRE DE CORREOS AEREO NACIONAL

Para David, Remedios, Las Lajas y Puerto Armuelles, todos los días, excepto los Domingos, a las 7 y 30 p.m. Recomendados y ordinario, 8 p.m.

Para Bocas del Toro, una sola vez a la semana, los Sábados con horas de cierre igual al anterior.

Para las Provincias Centrales: Antón, Penonomé, Aguadulce, Los Santos, Las Tablas, Océ, Santiago, Calobre y La Mesa, los Lunes y Viernes, cuyos cierres se harán en las mismas horas de los anteriores.

MARITIMO NACIONAL

Para Chiriquí y Colón, cada vez que haya embarcación de la Sociedad de Navegación de Elliot.

Para Darién, todos los Viernes, en la lancha "Nueva Yaviza". Conduce para La Palma, El Real, Chepigana, Pinogana y Yaviza.

Para Bocas del Toro, todos los Sábados, a las 12 y 30 del día por barcos de la United Fruit Co., y eventual- mente, por la lancha "Deborah".

Para Taboga, los Lunes y Jueves.

Para San Miguel, Chimán, Chepillo, los Otoques, Garachiné y Jaqué, cada vez que haya embarcaciones para esos lugares.

TERRESTRE NACIONAL

Para los demás distritos de la Provincia de Panamá, Coclé, Los Santos, Herrera y Veraguas, todos los días, excepto los Domingos y días feriados, en las horas que se expresan a continuación: Recomendados a las 3 p.m. y ordinario, a las 4 de la tarde.

Para Juan Díaz, Pueblo Nuevo y Río Abajo, diaria- mente, a las 4 de la tarde.

Para San Francisco de La Caleta, los Jueves, a las 10 de la mañana.

Para Pacora, los Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

Para Chepo, los Martes, Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

HORAS DE CIERRE DEL CORREO AEREO

EXPRESO: Norte y Centro de Colombia, Venezuela, Guayanas, Antillas, Brasil, Europa, Estados Unidos de América y Canadá (Vía Miami, Fla.).

MIÉRCOLES: Recomendados a las 7 p.m. Ordinario a las 7 y 15 p.m.

DOMINGOS: Recomendados a las 11 a.m. Ordinario a las 12 m.

SUR AMERICA: Sur de Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Uruguay y Paraguay.

MARTES y SABADOS: Recomendados a las 7 p.m. Ordinario a las 7 y 15 p.m.

CENTRO Y NORTE AMERICA, ASIA Y OCEANIA (Vía Brownsville) Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Salvador, Guatemala, México, Estados Unidos de América, Asia y Oceanía.

LUNES y JUEVES: Recomendados a las 7 y 30 a.m. Ordinario a las 7 y 45 a.m.

SERVICIO ADICIONAL A CENTRO AMERICA:

MARTES, VIERNES y SABADOS: Recomendados a las 7 y 45 p.m. Ordinarios a las 8 p.m.

M. DE J. QUIJANO.
Agente Postal de Panamá.